



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EXPROPIACIÓN
Radicado	05 736 31 89 001 2023 00029 00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI
Demandado	MARIA NELLY VELÁSQUEZ, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Providencia	Auto interlocutorio No. 97-21
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Mediante providencia de fecha 20 de febrero del presente año, se inadmitió la presente demanda, indicando: *“(C)omo quiera que en el presente caso, a fin de establecer con certeza, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite en el presente caso, si el de la ciudad de Bogotá D.C., lugar del domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y la demandada Oleoducto Central S.A., o, en la ciudad de Medellín, domicilio de la codemandada Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se requiere a la parte actora para que informe por cuál de dichas ciudades opta para que la demanda sea conocida en razón del factor subjetivo de determinación de competencia señalado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 ibídem”*; e igualmente, en dicho proveído se indicó que *“de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 027-13023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, no se evidencia que exista alguna anotación frente a las entidades Personería de Segovia y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia de las señaladas en el artículo 399 del Código General del Proceso para ser consideradas como parte en el proceso.”*

La apoderada judicial de la entidad pública demandada, dentro del término concedido, allegó escrito vía correo electrónico subsanando el requisito anotado, manifestando lo siguiente:

1) atendiendo lo regulado en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 ibídem, el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la entidad pública demandante, siendo los concedores del presente asunto los Jueces Civil del Circuito (Reparto) de Bogotá, ya que el domicilio principal de esta es en dicha ciudad;

2) Que se debe vincular a la litis a la Personería de Segovia (Ant.), ya que en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 027-13023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, correspondiente al inmueble objeto de expropiación, en la anotación No. 6 “PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN PROTECCIÓN DE BIENES LEY 1157 DE 2007” a favor de María Nelly Velásquez, estableciéndose que la Personería local fue quien emitió dicha orden, motivo por el cual no le debe desvincular del presente proceso, ya que la titular tiene la imposibilidad jurídica de negociación voluntaria del predio a expropiar.

Por considerar que la demanda fue subsanada, solicita se admita y se ordene la entrega anticipada de la faja de terreno objeto de expropiación, al respecto, el despacho tiene para significar lo siguiente:

Dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- contra las empresas GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, AGROSANTIAGO S.A.S. e INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., radicado 05736318900120220012700, se suscitó conflicto de competencia entre este despacho judicial y el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D. C., el cual fue decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC073-2023 del 27 de enero de 2023 donde se expresó que la competencia para conocer del presente asunto recae de forma privativa en el juez del domicilio de la respectiva entidad pública, al indicar en sus apartes: “...ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial)...”.

“(S)i bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene.

En ese proveído, la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar que cuando concurren los dos fueros privativos señalados en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, y a ella se subordina la competencia territorial, pues así lo dispone expresamente el artículo 29 *ibídem* (...).”.

Frente a ese tema en especial, la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial que antecede manifestó: “(...) es claro que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio principal de mi prohijada la Agencia Nacional de Infraestructura

-ANI- como parte actora, por lo tanto, para el presente caso, quienes deberán conocer del presente asunto son los jueces Civiles del Circuito de Bogotá, como quiera que el domicilio principal de la entidad es la ciudad de Bogotá”, siendo procedente dar aplicación al factor subjetivo para determinar la competencia atendiendo las condiciones particulares o las características especiales de los sujetos que concurren al proceso, teniéndose certeza del juzgador que finalmente debe conocer del proceso.

Respecto a la vinculación de la Personería de Segovia (Ant.), el numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso, expresa que la demanda de expropiación se dirige contra: 1) titulares de derechos reales principales inscritos del inmueble, 2) contra las partes en caso de que el bien se encuentre en litigio, 3) tenedores cuyos contratos consten en escritura pública, 4) acreedores hipotecarios y prendarios que figuren en el certificado de registro.

En la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de expropiación aparece solicitud de protección de enajenación ante la Personería de Segovia (Ant.) a favor de señora María Nelly Velásquez en los términos del artículo 127 de la Ley 1152 de 2017, lo cual no quiere decir que dicha entidad deba ser llamada a intervenir en este proceso judicial, que tiene un carácter especial, hacer prevalecer el interés general para la construcción de una obra de utilidad pública, y como se puede advertir, la citada entidad pública no hace parte del listado que de manera taxativa están llamados a conformar la parte pasiva, según el art. 399 del CGP.

Como quiera se encuentra acreditado que la parte demandante es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, no queda ninguna duda que estamos ante una falta de competencia por el factor subjetivo.

Así las cosas, como quiera que la parte actora es una entidad pública, le es aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art.29 ibidem). En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto, para lo cual se ordenará la remisión a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es el competente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, contra MARIA NELLY VELASQUEZ y OTROS.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

NOTIFIQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71d555f3010ed88c1909fa5f1c73ce06048bff1d0ee660fb8b3be95703ded38**

Documento generado en 11/04/2023 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>